

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que, el presente proceso verbal de responsabilidad extracontractual, identificado con radicación No. 70-001-41-03-006-2018-00470-00, se encuentra pendiente de resolver solicitud de desistimiento tácito, presentada por el apoderado judicial de uno de los demandados. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 26 de octubre de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-41-03-006-**2018-00470-00**
Demandante: Edwin Gómez Heredia.
Demandado: Miguel Antonio Caldera Ortega, Enrique Bustamante Pérez y Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma Ltda.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de uno de los ejecutados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En memorial que antecede, el representante legal de la Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma Ltda., por conducto de apoderada judicial, solicita se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, alegando que ha permanecido inactivo desde el día 2 de noviembre de 2021, siendo esta la última actuación registrada en la plataforma digital Tyba.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito aplica, entre otros, en el siguiente evento:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

La figura del desistimiento tácito ha sido definida de antaño por la Corte Constitucional como "(...) como una forma anormal de terminación del proceso **que**

se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga a cargo de la parte que promovió el trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales (...)¹ Negrita fuera de texto.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha venido señalado, con relación al desistimiento tácito, lo siguiente:

"... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*² Negrita fuera de texto

3. Analizada la carpeta contentiva del presente proceso, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al curador ad litem designado para la representación de los demandados Miguel Antonio Caldera Ortega y Enrique Bustamante Pérez, mediante auto de calendas 12 de enero de 2022, diligencia que fue realizada el día 14 de febrero de 2022, a través del correo electrónico luismses@gmail.com el cual se encuentra registrado como perteneciente al elegido auxiliar de la justicia.

Previo a ello, se tiene que en memorial recibido el día 22 de enero de 2019, la Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma Ltda., presentó escrito de contestación acompañado de excepciones de fondo, las cuales se encuentra pendiente de realizar traslado en la forma ordenada el artículo 110 del C. G. del P.

De lo anterior, se infiere que, si bien el expediente ha permanecido paralizado por un (1) año y ocho (8) meses, término requerido para aplicar desistimiento tácito en procesos sin sentencia, dicha inactividad no ha obedecido a causas atribuibles a la parte que se vería perjudicada con su decreto; esto es, la demandante, sino a la falta de impulso por parte del despacho judicial.

En otras palabras, no ha sido el promotor de este proceso el que ha incumplido la carga procesal que ha ocasionado la parálisis del proceso y, por lo tanto, no puede aplicársele a él la sanción peticionada.

¹ Sentencia C-1186 de 2008; M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN CIVIL, STC5402-2017, 19 de abril de 2017; M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.

Ciertamente, mal haría el despacho en aplicar automáticamente la premisa legal consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., antes citado, pues ello conllevaría a la restricción de los derechos fundamentales de la parte afectada con esa decisión.

De ahí que, no hay lugar en el caso bajo examen a decretar el desistimiento tácito exigido por el ejecutado.

4. Por el contrario, deberá el despacho asumir el impulso del presente proceso, toda vez que se observa que el abogado designado como curador ad-litem del señor Miguel Antonio Caldera Ortega y Enrique Bustamante Pérez, no ha manifestado si acepta o no el cargo para el cual fue designado, por lo cual procederá a relevar del cargo al curador ad litem designado, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 49 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma Ltda., por las razones anteriormente explicadas.

SEGUNDO: Nómbrase al abogado Dewis Meza Barreto, quien puede ser notificado a través del email mezabarreto@hotmail.com y/o al celular 3008050363, como Curador Ad litem de los señores Miguel Antonio Caldera Ortega y Enrique Bustamante Pérez. Comuníquese el nombramiento, advirtiéndose que el cargo anterior debe ser desempeñado en forma gratuita y es de forzosa aceptación. Notifíquesele el auto admisorio de la demanda, con envío de copias del mencionado auto, de la demanda y de sus anexos. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ